REGISTRO N° 818/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, como vocales, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FSM 47856/2019/TO1/18/CFC1**, caratulada: **"SAMID, José Alberto y otro s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, el 13 de mayo de 2025 resolvió: *"**I. NO HACER LUGAR A LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** respecto de **JOSÉ ALBERTO SAMID** (art. 4°, incisos "k" y "m" de la ley 27.743).*

***II. NO HACER LUGAR A LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** respecto de **JOSÉ MARÍA SUÁREZ** (art. 4°, inciso "m" de la ley 27.743).*

***III. RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad postulado por la defensa de **JOSÉ ALBERTO SAMID**, con relación a lo normado en el art. 4°, inciso "m" de la ley 27.743.*

***IV. NO HACER LUGAR A LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** respecto de **JOSÉ MARÍA SUÁREZ** y **JOSÉ ALBERTO SAMID** (art. 59, inciso 6° C.P.).*

***V. NO HACER LUGAR** a donación ofrecida por el imputado **JOSÉ ALBERTO SAMID**.*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

VI. TENER PRESENTE *lo pretendido por las defensas particulares respecto de la declaración de "doble imposición" para el oportunamente se llevará a cabo.*

VII. HACER SABER *a las partes y sus defensas que, en caso de pretender la devolución de las sumas abonadas a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, deberán ocurrir por la vía que corresponda…".*

II. Contra dicha decisión, la defensa de José Alberto Samid y de José María Suárez interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal *a quo* el 29 de mayo de 2025 y mantenido oportunamente en esta instancia.

III. El recurrente relevó el cumplimiento de los requisitos formales de procedencia del remedio incoado y efectuó una reseña de los antecedentes relevantes de la causa.

Concretamente, memoró que en el marco de las presentes actuaciones se había solicitado a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que se habilitara la CUIT de la firma "El Fuego y el Agua S.A." para poder regularizar las obligaciones tributarias objeto de las maniobras investigadas, conforme la ley 27.743.

El organismo recaudador hizo saber, en estos actuados, que los interesados debían gestionar la petición por ante la Agencia que le correspondiera, razón por la cual aquellos acudieron a la Agencia n° 54 de ARCA e ingresaron las sumas adeudadas al plan de pagos T282330 por el total de cincuenta y tres millones, quinientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos con cincuenta y cuatro centavos ($53.579.887,54).

El plan de pagos fue abonado en su totalidad y se anotició de tal circunstancia al magistrado interviniente quien corrió vista al ente fiscal que indicó que los montos cancelados incluían los que se ventilaban en el presente proceso.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

En virtud de ello, la defensa solicitó que se procediera a la extinción de la acción penal a tenor del régimen de la ley 27.743 siendo que A.R.C.A. reiteró que el plan había sido efectivamente saldado y que las obligaciones tributarias objeto de las maniobras aquí ventiladas se encontraban comprendidas en el mencionado plan de regularización.

Sentado ello, rememoró y criticó los argumentos del tribunal para rechazar el pedido de extinción de la acción penal oportunamente requerido, en particular, el supuesto de exclusión previsto en el inciso k) del art. 4 de la ley 27.743.

En primer término, se agravió de la interpretación efectuada a dicho precepto legal.

Por un lado, estimó que resultaba inconstitucional valorar la sentencia condenatoria confirmada en doble instancia, pero no firme, para obstar a la aplicación del beneficio previsto legalmente.

Por el otro, que, en el caso, aquella sentencia se vinculara con el incumplimiento de obligaciones tributarias cuando versaba sobre el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P.

Indicó que la figura constituye un tipo penal autónomo y, en consecuencia, no se lo puede relacionar con la cláusula prevista en cuanto dispone que se traten de una sentencia condenatoria relacionada "*…con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de tercero…*".

En virtud de ello, concluyó que el rechazo del pedido de extinción lucia infundado y arbitrario.

En segundo lugar, cuestionó que la resolución no hubiera efectuado ningún tipo de análisis respecto de la situación del imputado Suarez, quien no registra condena, obturándose su derecho a acogerse al régimen legal.

En tercer orden, refirió que la decisión se sustentó en el examen de impedimentos que no resultaban aplicables al caso, concretamente, se hizo referencia al supuesto del inciso m) del art. 4 de la ley 27.743 que se encuentra previsto respecto de los casos vinculados con la apropiación indebida de recursos de la seguridad social, circunstancia que no tiene relación con las conductas aquí ventiladas que se encuentran ligadas con el presunto delito de evasión tributaria y la apropiación indebida de tributos.

Por lo demás, indicó que en la presente investigación resultan de aplicación las previsiones contempladas en el art. 5 del régimen de regularización que dispone que "(l)*a cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación…*".

Consideró por demás arbitraria la decisión que reconoce que algunos tributos fueron dos veces cancelados por el contribuyente, aun antes del requerimiento de juicio y, sin embargo, no se procede a la extinción de la acción penal contemplada legalmente.

En cuarto lugar, se dolió de la exégesis efectuada en torno a la reparación integral del daño indicando que, en el caso, dado los pormenores de los pagos efectuados, no existe elemento alguno que permite asumir que el perjuicio no se haya reparado adecuadamente.

Al respecto, a partir de la aplicación del mentado instituto, estimó que tampoco se encontraba justificado el ejercicio de la acción penal y que no debía de contemplarse el

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

régimen extintivo del art. 16 de la ley penal tributaria como excluyente de instituto del art. 59, inc. 6 del C.P.

Destacó que, en definitiva, se abonó más del doble de la suma reclamada o perseguida por el Fisco sin que pueda considerarse que aquella erogación no abarque la pauta de integralidad que reclama la salida alternativa del proceso.

Al momento de mantener el recurso la parte sostuvo que "(s)*in perjuicio de que el Superior todavía no ha dispuesto fecha de audiencia para informar, en los términos del artículo 465 y/o su reemplazo mediante memorial. Es que, esta Defensa, presenta breves notas sin perjuicio de que me remito en un todo a la presentación hiciera al momento de interponer el presente recurso de casación…*".

IV. Con fecha 17 de julio de 2025, se cumplieron las previsiones del artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal de la Nación.

La defensa presentó breves notas sustitutivas de la audiencia y mantuvo sus argumentos recursivos, peticionando que, de ser acogida favorablemente su pretensión, se case la decisión sin que se disponga el reenvío, a tenor de lo normado en el art. 365 del C.P.P.F.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa de Samid y Suárez resulta formalmente admisible, toda vez que el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (arts. 459 del C.P.P.N.), ha presentado la resolución impugnada como equiparable a sentencia definitiva invocando de la existencia de cuestión federal -arbitrariedad- y, ha cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del C.P.P.N.

II. Vale recordar que, de acuerdo con la resolución impugnada, el objeto de la presente causa tuvo como epicentro, respecto de Samid y Suárez, "*…el haber sido integrantes y responsables de la firma "El Fuego y el Agua S.A.", imputándole los siguientes hechos:*

"(…) 1) Haber intervenido en la evasión del pago del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales 12/2015 a 11/2016, por la suma de $ 5.514.595,12, valiéndose para tal fin de la presentación de declaraciones juradas falsas.

2) Haber intervenido en la evasión del pago del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016, por la suma de $ 17.874.713,12, valiéndose para tal fin de la presentación de una declaración jurada falsa.

3) Haber intervenido en la apropiación indebida de tributos de la contribuyente, en su carácter de agente de retención, respecto del Impuesto al Valor Agregado -SI. CO. RE.- (impuesto 767), períodos: 3/2017, por la suma de $ 521.363,26; 8/2017, por la suma de $ 226.894,81 y 10/2017, por la suma de $ 439.145,97, arrojando un total de $ 1.187.404,04…".

Los hechos descriptos fueron imputados en concurso real y a título de coautores.

Sentado ello, vale reseñar los antecedentes vinculados con la decisión ahora impugnada.

En lo que aquí interesa, la defensa de Samid, en ocasión del ofrecimiento de prueba para el debate, hizo saber

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

al Tribunal Oral la voluntad de su defendido de adherirse al régimen previsto en la ley 27.743 y solicitó que se ordenara a la agencia tributaria el desbloqueo de la C.U.I.T. de la firma El Fuego y El Agua S.A. para poder proceder en tales términos.

Expuso que "*…desde el perfil tributario personal, de mi Defendido, podemos calcular la deuda, elaborar un borrador del plan. Pero toda vez que la deuda pertenece a la firma El Fuego y el Agua S.A.*" al momento de querer procesar dicho acuerdo, el sistema nos bloquea porque la CUIT de la firma mencionada, se encuentra bloqueada, por la División Fiscalización N° 4 Dirección Regional Oeste. Por ello, es que como se adelantó, dicha restricción se da de bruces con lo consagrado en el artículo 16 de dicha norma, como así también obstaculiza el derecho de Defensa, y el debido proceso legal…".

De igual modo, la defensa de Suárez, en aquel entonces representado por otro letrado distinto al de su consorte de causa, en la misma oportunidad procesal, expresó en similares términos su voluntad de acogerse al régimen previsto en la ley 27.430 y la necesidad de que se procediera al desbloqueo de la CUIT de la contribuyente El Fuego y el Agua S.A.

De lo peticionado se corrió vista a la querella, Agencia de Recaudación Tributaria y Control Aduanero (A.R.C.A.).

El organismo de recaudación, por un lado, hizo saber los pormenores del régimen de regularización e indicó que "*… previamente al otorgamiento del beneficio establecido en la Ley N° 27.743, resulta necesario verificar si los encartados*

se encuentran incluidos dentro de las causales de exclusión que la misma normativa establece…".

Por el otro, señaló que "*…la Agencia N° 54… informó respecto de la deuda surgida en la Orden de Intervención N° 1.597.315 seguida al contribuyente EL FUEGO Y EL AGUA S.A. (CUIT N° 30-71136783-3), que ´…no se verifican otros pagos, compensaciones, ni planes de facilidades de pago que regularicen las obligaciones fiscales detalladas en el cuadro adjunto. Asimismo, se señala que el tipo de limitación de la CUIT de la firma EL FUEGO Y EL AGUA S.A., no sería impedimento a los efectos de regularizar la deuda en el marco de la Ley 27.743´".*

Y añadió que "*…a efectos de propiciar celeridad respecto a la viabilidad de la adhesión de los encartados al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias se hace saber que, para cualquier cuestión referida al pago o formulación de planes de pago, el contribuyente interesado deberá dirigirse a la dependencia donde se encuentra agenciado, a los fines de evacuar las dudas o resolver inconvenientes que podrían surgir al momento del acogimiento…".*

Finalmente, la querella peticionó que "*1) Se tenga por contestada la vista conferida, en tiempo y forma.*

2) Se ponga en conocimiento de las defensas lo informado por la Sección Penal Tributario, perteneciente a la Dirección Regional Oeste.

3) Previo a resolver, se verifiquen en el presente caso, que, respecto a los encartados, no concurran las causales de exclusión establecidas por la Ley 27.743…".

En atención a ello, el tribunal *a quo* dispuso correr vista de la presentación de ARCA a las defensas.

Concretamente, ordenó "(p)*or recibido, agréguese y en atención a lo solicitado por la letrada apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos/ Dirección General*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

Impositiva, póngase en conocimiento de las defensas técnicas de Samid y Suárez lo allí expuesto, a sus efectos…”.

Seguidamente, la defensa de Samid efectuó una presentación en la que hizo saber que habiéndose presentado ante la agencia recaudatoria había logrado el desbloqueo de la CUIT de la contribuyente El Fuego y El Agua S.A. y, en consecuencia, acreditó la suscripción del plan Nro. T282330, donde se regularizaron las obligaciones tributarias de los periodos fiscales vinculados a la causa.

Asimismo, dio cuenta del pago del mentado plan en su totalidad y requirió el sobreseimiento de su asistido.

El tribunal ordenó el traslado de la presentación a la otrora Administración Federal de Ingresos Públicos con el propósito de que “*…se expida con relación a la autenticidad del plan de pagos acreditado, debiendo indicar si el mismo comprende todas las obligaciones cuyo incumplimiento motivare el inicio a las presentes actuaciones…*”.

La agencia tributaria contestó la vista e hizo saber que la “*…totalidad de las obligaciones tributarias mencionadas* -en referencia a aquellas objeto de la presente investigación- *se encuentran incluidas en el mencionado plan de facilidades de pago o canceladas mediante pago bancario…*”.

Asimismo, de la presentación defensista y de la contestación efectuada por ARCA se otorgó vista al representante del Ministerio Público Fiscal quien solicitó se corriera traslado a las defensas teniendo en cuenta las causales de exclusión previstas por el inciso m) del art. 4 de la ley 27.743, y la calificación legal adoptada en el

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

requerimiento de elevación a juicio en las presentes actuaciones.

En virtud de ello, la defensa sostuvo que "…*sin perjuicio de la eventual exclusión de mi Defendido del régimen de la Ley 27743 en virtud del art. 4to. inc. m) por éste ser agente de retención. Lo cierto es que, la AFIP no solo procedió al desbloqueo de la CUIT 30-71136783-3 perteneciente a "El Fuego y El Agua". Sino que acepto el Plan de Facilidades de Pago, de donde en su defecto claramente cada una de las cuestiones impositivas, y detallado al respecto cada uno de los ítems…".*

Añadió que "(e)*n ningún momento esta Defensa advirtió que podría surgir algún tipo de incompatibilidad, de hecho tampoco esta presunta incompatibilidad tampoco fue mencionada por la AFIP a pesar de que en el tercer párrafo del punto Nro. 2, de su contestación de vista tampoco lo aclara…*".

Agregó que la actuación del Fisco no podía ser interpretada en orden a la invalidación del plan de regularización en los términos de la ley 27.743, en atención a los principios de buena fe, coherencia y consentimiento.

Supletoriamente, invocó el instituto previsto en el inciso 6 del art. 59 del C.P. e indicó que el pago efectuado debía ser examinado en tal marco, habiéndose ingresado una suma que duplica la deuda reclamada por el Fisco.

Señaló que no existía norma que excluyera la aplicación de tal salida alternativa aplicada al régimen penal tributario y citó doctrina y jurisprudencia en apoyo.

En similares términos se expidió la defensa de Suárez.

A su turno, el fiscal postuló que se requirieran los correspondientes informes de antecedentes y juicios universales a los efectos de poder expedirse sobre la procedencia de la causal extintiva, medidas que fueron oportunamente dispuestas por el tribunal.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

Recibidos los mentados informes, la querella ARCA se expidió negativamente respecto de las peticiones formuladas por las defensas.

Señaló, por un lado, respecto de los imputados Samid y Suárez que se encontraban comprendidos por la causal de exclusión del inciso m) del art. 4 de la ley 27.743 y que la contribuyente también se encontraba alcanzada por la prevista en el inciso i) del mismo artículo.

Indicó que el plan puede ser objetado y rechazado en cualquier momento por la agencia tributaria y que su presentación no importa una aceptación irrestricta.

En cuanto a la invocación del instituto previsto en el art. 59 inciso 6 del C.P. señaló que tampoco corresponde su aplicación pues el régimen penal tributario tiene una salida alternativa específicamente prevista que impide la aplicación de otros institutos similares o análogos.

El fiscal contestó su vista indicando que se le diera traslado a la defensa sin adelantar opinión.

A su turno, las defensas reiteraron las consideraciones vertidas en sus planteos.

La defensa de Suárez añadió que la oposición de ARCA respecto de la contribuyente El Fuego y El Agua S.A. debía ser desestimada pues "*…de constancias convalidadas por la propia ARCA el plan de pagos se efectivizó el 8 de agosto de 2024, es decir, antes de la declaración de la quiebra, la que se produjo el 6 de septiembre de 2024, y dicho plan fue elaborado por funcionarios de la AFIP y aceptado el pago como PLAN CANCELADO…*".

También indicó que las sumas reclamadas en la causa no solo habían sido canceladas en el plan de mención, sino que conforme surge de las constancias del Fisco habían sido canceladas mediante distintos planes de facilidades de modo previo, verificándose un doble pago de aquellas.

El fiscal, por su parte, solicitó la fijación de una audiencia para tratar los planteos de las defensas.

El 25 de marzo de 2025, se celebró la mentada audiencia en cuyo marco los acusadores se opusieron a lo solicitado por las defensas por no ajustarse a los requisitos legales.

Finalmente, el 13 de mayo del corriente el tribunal dictó la resolución en impugnación que rechazó las pretensiones defensivas.

Respecto de la regularización prevista en la ley 27.743 el magistrado señaló que "…*siendo que la contribuyente "El Fuego y el Agua S.A." se acogió a la moratoria y canceló el monto acordado con anterioridad a su declaración de quiebra, entiendo que la restricción prevista en el inciso "i" del art. 4° de la ley 27.743 no veda la procedencia de lo pretendido por las defensas particulares de Samid y Suárez*…".

Sin embargo, indicó que la restricción prevista en el inciso m) del art. 4 de la señalada ley resultaba un impedimento para hacer lugar a lo requerido por las defensas, en tanto, los aquí imputados habían sido procesados por el delito de apropiación indebida de tributos, de modo previo a la entrada en vigencia de aquel régimen.

Añadió que José Alberto Samid también se encontraba alcanzado por la causal prevista en el inciso k del señalado articulo 4 en la medida en que registraba una condena confirmada en doble instancia por el delito de asociación ilícita.

En ese orden, desestimó el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa del nombrado en

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

atención al carácter excepcional que implica dicha decisión y de la falta de adecuada fundamentación del planteo para demostrar la insalvable contrariedad de la disposición del inciso m) del art. 4 de la ley en cuestión con los principios constitucionales invocados.

Asimismo, rechazó el planteo encuadrado en el instituto de la reparación integral del daño o la conciliación.

Respecto del primero, consideró que existiendo un modo particular de extinción de la acción penal en el régimen penal tributario no correspondía su aplicación en el caso.

En cuanto al segundo instituto, señaló que no había habido consentimiento o acuerdo de partes para sustentar la existencia de una estricta conciliación.

Finalmente, se indicó que las defensas debían ocurrir por la vía pertinente a los efectos de pretender la devolución de lo abonado en el marco del régimen en cuestión.

III. Reseñados los antecedentes del caso, observo que no se encuentra controvertido que las obligaciones tributarias vinculadas con las acciones aquí investigadas se encuentran canceladas o saldadas y que tal pago fue efectuado merced de las acciones llevadas a cabo por la contribuyente El Fuego y El Agua S.A. una vez que fuera levantado el desbloqueo de su C.U.I.T. a tenor del régimen instaurado en la ley 27.743.

Vale memorar que la decisión impugnada relevó las causales previstas en los incisos i), k) y m) del art. 4 del régimen de regularización y en función de tal examen, se rechazaron las peticiones de las defensas de Suárez y Samid.

En primer lugar, respecto del supuesto contemplado en el señalado inciso i) la decisión consideró que no resultaba aplicable al caso en examen.

Aquella disposición excluye del régimen a "(l)*os declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración…*".

En ese sentido, el magistrado desestimó la operatividad de tal causal pues la resolución que decretó la quiebra de El Fuego y El Agua S.A. ocurrió con posterioridad a la regularización y cancelación de las deudas tributarias aquí ventiladas.

De tal manera, aquel supuesto no fue ponderado como un elemento que obstaculizara la aplicación de las consecuencias liberatorias previstas en el art. 27.743.

En segundo término, se evalúo la causal del inciso k) que excluye a "(l)*os condenados -con condena confirmada en segunda instancia- por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen…*".

Esta circunstancia fue sopesada en la resolución para negar la aplicación de los efectos previstos en el régimen de regularización pues el imputado José Alberto Samid incurre en tal supuesto.

Concretamente, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 de esta ciudad resolvió el 25 de abril de 2019, en lo que aquí interesa: "*…II. CONDENAR a JOSE ALBERTO SAMID, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, A LA PENA de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

las cuales incluyen, en el caso del nombrado, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA y UN MIL CIENTO OCHENTA y DOS PESOS, con sesenta centavos -$ 281.182,60-, en concepto de gastos informados por la Policía Federal Argentina -cfr. fs. 146/157 del legajo de actuaciones- (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo, del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)…" (causa 990000411/2006/TO1, "LASTORIA, Lilian Alicia y otros S/ Ley 23.771 y asociación ilícita", Reg. Interno n° 1478/2006, del 25/04/19).

Dicha decisión fue confirmada por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con integración parcialmente distinta, el 27 de noviembre de 2019, oportunidad en la que se resolvió: "*I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas a fs. 21330/21344 vta., fs. 21366/21376, fs. 21377/21424 y por la parte querellante a fs. 21345/21365, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N)…*" (causa CPE 990000411/2006/TO1/29/1/CFC10, "SAMID, José Alberto y otros s/recurso de casación", del 27/11/2019, Reg. 2404/19).

Sobre este punto, estimo que, por su carácter netamente subjetivo, el examen de procedencia de la causal debía enfocarse esencialmente, a la luz de lo prescripto en el marco de la ley 11.683, respecto del contribuyente que resulta ser el responsable principal del pago de los tributos, en el caso, la firma El Fuego y El Agua S.A. que, en el presente caso, fue a la postre quien se acogió al régimen de regularización previsto en la ley 27.743.

En cuanto a la mencionada persona de existencia ideal se observa que la decisión únicamente examinó su

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

declaración de quiebra y nada afirmó en relación con la causal del inciso k antes referida.

Sin perjuicio de ello, no se relevaron otras circunstancias que impidieran a la persona jurídica acogerse a los beneficios contemplados en la ley 27.743.

En efecto, estimo que el supuesto del inciso k) predicable respecto de José Alberto Samid no inhibe a la contribuyente a proceder en los términos previsto en el régimen de regularización.

Ahora bien, en este escenario, observo que la causal prevista en el inciso l) del mentado art. 4 podría resultar de aplicación en la medida que excluye a "(l)*as personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados -con condena confirmada en segunda instancia- con fundamento en las leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia de segunda instancia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen…*".

En ese sentido, corresponde examinar si dicha causal se aplica a este caso, en la medida en que José Alberto Samid registra una sentencia condenatoria, confirmada en doble instancia por esta Sala IV con diversa integración.

Al respecto, entiendo que la exclusión de la persona jurídica del régimen de regularización puede, únicamente, hallar justificación en los casos en los que, la condena que registren "…*sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

ocupen cargos equivalentes en las mismas…" se vincule con acciones desplegadas en el marco de tales competencias y en definitiva, se hubieran realizado en "*…nombre, con la ayuda o en beneficio*" de la persona de existencia ideal en la que ostentaban tal cargo.

Es que si no la actuación particular de estos sujetos importaría una limitación injustificada de los derechos de un tercero ajeno a los hechos o conductas que ameritaron el reproche penal que se valora para limitar la aplicación del régimen legal.

De tal forma, la persona jurídica vería cercenada su posibilidad de acceder al régimen de manera arbitraria por hechos que escapan absolutamente de su esfera de organización y su capacidad de actuación.

En el presente, corresponde apreciar que la sentencia dictada en contra de José Alberto Samid, en el expediente CPE 990000411/2006/TO1/29/1/CFC10 se vincula con hechos delictivos que se habrían gestado en el marco de otras personas jurídicas diversas a la firma El Fuego y El Agua S.A.

En ese orden, en aquella oportunidad los hechos objeto de análisis, que el tribunal tuvo por acreditados y que la sentencia casatoria convalidó, se describieron, en lo que aquí interesa, en los siguientes términos: "*…al menos entre los años 1993 a 1996, ambos inclusive, existió una organización conformada por José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Alicia Nélida SAMID, Claudio Fabián PILEO y Teresa Mercedes FORNASIER. Que ese grupo, por sí o por interpósitas personas, constituyeron y/o administraron las sociedades NEA S.A., FIMOGRAM S.A., SELERY S.A., ESTABLECIMIENTO FARAON S.A.,*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

UNION DEL SUDOESTE S.A., KANDER S.A., FRIGOESTE S.A., FRIGORIFICO MORON S.A., VINNIE S.A., SIDELA S.A., NIEVE HONDA S.A.,FEET UP S.A., BRAVIL S.A., COMPAÑÍA GANADERA DEL OESTE S.A. y FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. con la finalidad de cometer delitos indeterminados, orientados fundamentalmente a apropiarse indebidamente y/o evadir tributos correspondientes al Estado Nacional…”.

Es decir, de la plataforma fáctica relevada no se verifica la existencia de vinculación alguna entre aquellos sucesos y las personas jurídicas allí involucradas con la contribuyente aquí afectada.

Asimismo, estimo que la interpretación aquí propuesta resguarda de mejor modo los derechos de terceros vinculados con la empresa, como es el caso de Suárez a quien no se le achacó intervención alguna en los sucesos que dieron lugar a la sentencia condenatoria dictada en contra de su consorte de causa.

Por lo demás, la exegesis propugnada recoge la realidad o praxis judicial en torno a la imputación penal de la persona jurídica.

Es dable observar que no resultaba, hasta hace al menos unos años, una postura habitual, al momento de formalizar una acusación penal tributaria, la formulación de acusación penal en contra de la persona de existencia ideal y contribuyente, lo que importaba que aquella no registrara sentencia condenatoria en su contra pese a haberse acreditado la existencia de un delito fiscal atribuido a las personas físicas vinculadas con ella y desplegado en su nombre, interés o beneficio.

Con esta disposición, el legislador inhibe las consecuencias derivadas de esta circunstancia que generaría la injusta situación de favorecer a las personas jurídicas contribuyentes implicadas en maniobras, en este caso, subsumidas en delitos tributarios.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

Es por lo expuesto que estimo que, en relación con la contribuyente El Fuego y El Agua S.A., no habría causales de exclusión que impidieran considerar viable la regularización efectuada, al menos en lo que atañe a los hechos individualizados como 1 y 2, constitutivos del delito de evasión.

A este respecto, considero que la decisión no efectuó un examen razonable de los hechos y del régimen legal aplicable y no dio razones suficientes para concluir que aquel no era aplicable al caso en examen pues se limitó a referenciar las causales sin efectuar un examen integral del marco legal instaurado por la ley 27.743, de las personas involucradas y de los hechos ventilados en el caso.

Por otra parte, el resolutorio examinó la causal prevista en el inciso m) del ya mencionado artículo 4.

Dicha norma excluye a "…(l)*os agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6° y 9° de la ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones…*".

Esta causal únicamente podría aplicarse respecto del hecho 3) en el que se atribuye responsabilidad penal por el delito de apropiación indebida de tributos.

En este caso, si bien la resolución por error consigna que se ventilan hechos vinculados a la apropiación indebida de recursos de la seguridad social, del examen de la resolución en su integridad y de la causa se observa que se

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

trató de un mero error y que la consideración efectuada por la defensa a este respecto no modifica el temperamento adoptado pues, a los efectos de la exclusión, la calidad de agente de retención de tributos, en este caso, del Impuesto al Valor Agregado se encontraría abarcada por dicho supuesto.

Ahora bien, una aproximación del caso nos permite verificar que, respecto del agente de retención, en este caso El Fuego y el Agua S.A., no se observa el cumplimiento de la causal de exclusión pues la propia resolución advierte que el pago de las obligaciones omitidas se concertó de modo previo al requerimiento de elevación a juicio, del 18 de junio de 2024.

En efecto, al momento de examinar las maniobras de apropiación indebida de tributos de los periodos 3/2017, 08/2017 y 10/2017, se verificaron pagos posteriores en fechas previas a la formulación del requerimiento de elevación a juicio, por lo que la cancelación efectuada en aquella oportunidad, a tenor de lo normado en el art. 5 del régimen legal, torna inoperativa la claúsula del ya mencionado inciso m) sin perjuicio del nuevo pago por igual concepto que se realizó posteriormente mediante el plan T282330.

En razón de lo expuesto, considero que la decisión impugnada resulta arbitraria en tanto se respalda en un examen parcial de los hechos del caso y del régimen jurídico aplicable, desatendiendo, por ende, circunstancias que resultaban relevantes para la adecuada solución del caso (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019, 341:1988, entre otros).

Sentado ello, advierto que lo examinado me exime del tratamiento de los restantes agravios traídos por el recurrente, en relación con la invocada aplicación del instituto previsto en el art. 59 inc. 6 del C.P.

III. En definitiva, por las razones brindadas propongo al Acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

interpuesto por la defensa de José Alberto Samid y de José María Suárez, CASAR la resolución recurrida con los alcances indicados y remitir al tribunal a quo, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

El **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En primer lugar cabe recordar que José María Suárez y José Alberto Samid fueron elevados a juicio el 18 de junio de 2024, como responsables de la firma El Fuego y el Agua S.A. -actualmente quebrada- por los siguientes hechos: a) Evasión del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales 12/2015 a 11/2016, por la suma de $ 5.514.595,12, -declaraciones juradas falsas-; b) Evasión del Impuesto a las Ganancias, ejercicio fiscal 2016, por la suma de $ 17.874.713,12 -declaración jurada falsa- y c) Apropiación indebida de tributos, en su carácter de agente de retención, respecto del Impuesto al Valor Agregado -SI. CO. RE.- (impuesto 767), períodos: 3/2017, por la suma de $ 521.363,26; 8/2017, por la suma de $ 226.894,81 y 10/2017, por la suma de $ 439.145,97.

Los hechos fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal y la querella en sus respectivos requerimientos, bajo las previsiones de los artículos art. 1 y 2 inc. a) y art. 4 del Régimen Penal Tributario previsto en la Ley 27.430.

Con fecha 8 de agosto de 2024, El Fuego y el Agua S.A. se acogió al plan de facilidades nro. T282330, en los términos de la Ley 27.743 en el que incluyó la totalidad de los conceptos en virtud de los cuales las actuaciones fueron

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

elevadas a juicio. El referido plan se abonó el mismo día en una única cuota de cincuenta y tres millones quinientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 53.579.887,64).

Cabe señalar que las referidas circunstancias no se encuentran controvertidas por las partes.

Llega a conocimiento de esta Cámara el agravio de la defensa particular que asiste a Suárez y Samid, en cuanto el tribunal oral excluyó a sus asistidos de la aplicación de la Ley 27.743. Para así decidir, en el caso de Suárez, la exclusión se sustentó en el art. 4 inc. m) y, en el caso de Samid, en el art. 4 inc. K) y m) de la ley especial citada.

Asimismo, se agravia de que se haya rechazado su planteo subsidiario de que se extinga la acción penal en los términos del art. 59 inc. 6° del C.P.

Para así decidir el tribunal *a quo* consideró que, encontrándose elevada a juicio la causa por tres hechos de apropiación indebida de tributos (SI.CO.RE IVA períodos 3, 8 y 10 del 2017) resultaba aplicable el inc. m) en cuanto dispone que "*Los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6° y 9° de la ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones*".

Sin embargo, no puede dejar de señalarse que en el presente caso la firma El Fuego y el Agua S.A. "*había realizado los siguientes pagos correspondientes al impuesto SI.CO.RE. IVA 767: Período 03/2017: abonó la suma total de pesos quinientos veinte un mil trescientos sesenta y tres con veintiséis centavos con fechas 16/05/2017, 24/05/2017, 20/07/2017 y 15/09/2017. Asimismo, se desprende que, con fecha 08/08/2024, efectuó un pago por idéntico monto, en los*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

términos de la ley 27.743, mediante el plan de facilidades Nro. T282330. Período 08/2017: abonó la suma total de pesos doscientos veintiséis mil ochocientos noventa y cuatro con ochenta y un centavo con fechas 20/10/2017 y 17/05/2021. Asimismo, surge que, con fecha 08/08/2024, efectuó un pago por idéntico monto, en los términos de la ley 27.743, mediante el plan de facilidades Nro. T282330. Período 10/2017: abonó la suma total de pesos cuatrocientos treinta y nueve mil ciento cuarenta y cinco con noventa y siete centavos, entre las fechas 17/05/2021 y 19/06/2022. Asimismo, se desprende que, con fecha 08/08/2024, efectuó un pago por idéntico monto, en los términos de la ley 27.743, mediante el plan de facilidades Nro. T282330", según surge de la resolución bajo análisis.

Se advierte que, los conceptos por los cuales el tribunal *a quo* consideró excluidos a los recurrentes de los beneficios de la Ley 27.743 fueron cancelados con anterioridad a la elevación a juicio de las actuaciones que, tal como se señaló al comienzo, ocurrió el 18 de junio de 2024.

De ello se sigue que la denegatoria de los beneficios de la Ley. 27.743 en función del artículo 4 inc. m), constituye -en las particulares circunstancias de autos- un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva (cfr. en lo pertinente y aplicable el voto del suscripto en la causa CPE 1878/2018/TO1/5/CFC2, "LEDESMA Héctor José s/ recurso de casación", reg. 491/25.4, rta. el 19/5/2025, de esta sala IV).

En otro orden, el tribunal oral consideró que Samid se encontraba alcanzado por la exclusión del inc. k) de la Ley 27.743 en cuanto dispone que "Los condenados -con condena confirmada en segunda instancia- por delitos comunes, que

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen".

Sin embargo, no puede dejar de señalarse que el plan de pagos nro. T282330 fue suscripto por El Fuego y el Agua S.A., firma que no registra antecedentes penales según informe del Registro Nacional de Reincidencia y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico agregados al legajo (cfr. D.E.O.X. 15735058 y fs. 770/776 y 777 y cfr. D.E.O. Nro. 15396776).

Es por ello que, la decisión del tribunal a quo en cuanto consideró a Samid dentro del universo de sujetos excluidos del régimen, no puede ser convalidada.

En definitiva, la resolución impugnada omitió el tratamiento de cuestiones conducentes para la correcta solución del caso y se apartó de las constancias de la causa, extremos que impiden considerarla sentencia fundada en ley (doctrina de Fallos: 327:5717; 339:499, 337:659, 345:730, entre otros).

Finalmente, cabe señalar que, en atención a los fundamentos precedentemente expuestos, resulta insustancial ingresar en el rechazo del planteo subsidiario efectuado por la recurrente.

Por ello, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega preopinante, Javier Carbajo, de HACER LUGAR, al recurso de la defensa particular de José María Suárez y José Alberto Samid, CASAR la resolución recurrida con los alcances indicados y remitir al tribunal a quo, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Considero en primer término que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisible en atención a que la resolución recurrida no es equiparable a sentencia definitiva

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

por cuanto no pone fin al proceso, ni presentan las partes argumentación alguna que permita definir la configuración en el caso de una cuestión federal que permita equipararla por sus efectos.

En este sentido corresponde recordar que ha sido constante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido al proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (Fallos 308:1667, 311:1781, 312:573, 312:575, 312:577, entre muchos otros).

Como excepción se ha reconocido aptitud para provocar la intervención de esta Cámara a aquellas resoluciones que, sin constituir *per se* sentencias definitivas, pueden causar al recurrente un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, y siempre que se invoque fundadamente una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

En tal sentido, considero que en tanto el impugnante no ha demostrado que la resolución pronunciada haya sido arbitrariamente fundada, el recurso de casación interpuesto se presenta insuficientemente motivado para habilitar la revisión de esta instancia.

II. Formulada la precedente consideración y dado que se encuentra sellada la suerte de las impugnaciones interpuestas en orden a la solución propuesta de mis colegas de anular la resolución recurrida, habré de efectuar, brevemente, algunas consideraciones que sustentan mi disidencia en tanto la resolución impugnada luce suficientemente motivada y los planteos presentados en sustento de su impugnación no evidencian la arbitrariedad pretendida.

Las defensas alegan, en síntesis, que se ha cancelado la deuda tributaria objeto del proceso mediante la adhesión al plan de pagos N.° T282330 de la empresa "El Fuego y El Agua S.A."; que la sentencia condenatoria dictada respecto de Samid por el delito de asociación ilícita no guarda conexión con los hechos ventilados en esta causa y, por ende, no habilita la aplicación del art. 4 inc. k) de la ley 27.743; que el inciso m) del art. 4 tampoco resulta aplicable, ya que no existe auto de procesamiento firme por apropiación indebida de tributos respecto de los imputados en su calidad personal; que Suárez carece de antecedentes penales y se le deniega el régimen de extinción con base en razones que sólo podrían resultar imputables a Samid; y que los pagos efectuados superan incluso el monto reclamado por el Fisco, lo que constituiría una forma de reparación integral en los términos del art. 59 inc. 6 del Código Penal.

Ahora bien, el tribunal de *a quo* ha evaluado motivadamente que el art. 4 inc. k) de la ley 27.743 es claro en cuanto excluye del régimen a "los condenados -con condena confirmada en segunda instancia- por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros".

En el caso, José Alberto Samid registra una condena firme, dictada el 25 de abril de 2019 y confirmada el 27 de noviembre del mismo año, por el delito de asociación ilícita

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

vinculado a maniobras de defraudación tributaria cometidas a través de diversas personas jurídicas.

Sobre el punto es pertinente señalar que la conexión exigida por la norma no requiere que los hechos se hayan cometido en el seno de la misma sociedad objeto del proceso actual; sino que responde a la necesidad de evitar que individuos o entidades con un historial comprobado de graves infracciones fiscales o aduaneras se beneficien de regímenes de regularización. En consecuencia, el examen debe considerar la conducta típica desarrollada y su relación funcional con el bien jurídico tributario protegido, no la identidad corporativa entre las sociedades implicadas. La conexión exigida no requiere coincidencia exacta entre sujeto, tiempo y medio, sino una valoración entre la conducta anterior y el régimen de condonación pretendido de conformidad con el espíritu de la norma; relación cuya ausencia en el caso no alcanza a demostrar la impugnante.

Por otra parte, también es cierto que el art. 4 inc. m) de la misma norma, cuya inconstitucionalidad ha sido fundadamente rechazada por los jueces de la anterior instancia, excluye a "los agentes de retención y percepción que se encuentren con auto de procesamiento firme y elevada la causa a juicio oral por la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el artículo 8° de la ley 23.771 y sus modificatorias, y/o en los artículos 6° y 9° de la ley 24.769 y sus modificatorias y/o en los artículos 4° y 7° del título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones.".

En el presente proceso se investiga a los imputados por apropiación indebida de tributos en calidad de

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

responsables de la empresa "El Fuego y El Agua S.A.", que actuaba como agente de retención del IVA. Y el proceso ha sido elevado a juicio en orden a ese delito -haber intervenido en la apropiación indebida de tributos de la contribuyente, en su carácter de agente de retención, respecto al Impuesto al Valor Agregado- y respecto de ambos encausados. La figura de agente de retención no se agota en la persona jurídica, por lo que la calidad subjetiva penal debe asignarse a quienes ejercen el control efectivo de la sociedad.

En consecuencia, el principio de responsabilidad penal personal no impide que se impute a los administradores por los hechos cometidos en representación de la persona jurídica; de manera que permitir que el directivo de una empresa se ampare en su propia estructura societaria para evitar la exclusión vulneraría el principio de responsabilidad y favorecería el abuso de figuras jurídicas de manera contraria al espíritu de la norma.

En suma, no puede reconocerse el beneficio de la extinción penal si la persona humana que representa al agente de retención se encuentra procesada y requerida a juicio por la misma conducta que motiva la regularización. De manera que corresponde rechazar el beneficio de extinción penal solicitado cuando el representante de la sociedad se encuentra formalmente procesado y elevado a juicio por delitos tributarios.

Con respecto al encausado José María Suárez, cabe señalar que aun cuando no registre condenas, su situación está intrínsecamente vinculada a la de la empresa en cuyo nombre se regularizó la deuda.

Por lo demás, también correspondería considerar que el artículo 4 inc. l) de la ley 27.743 excluye a las personas jurídicas cuyos socios o administradores hayan sido condenados por delitos tributarios o conexos. Samid ostenta la calidad de socio o administrador, con condena en segunda instancia, por

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

el delito de asociación ilícita, siendo que, por lo demás, el dato de que la empresa "El Fuego y el Agua S.A." no estuviere mencionada entre aquellas que hubieren integrado en la ocasión aquel listado de empresas mencionadas en la condena, no autoriza ni justifica la pretendida exclusión de las causales contenidas en la ley 27.743, que no efectúa la distinción pretendida. Simplemente, a la luz dicha disposición esa condición afecta a la empresa y, por ende, también a Suárez como coautor imputado en su representación.

En el señalado contexto, en definitiva, es dable evaluar que la pretensión de desvincular las responsabilidades del modo pretendido constituye una ficción incompatible con la interpretación razonable de la norma que no efectúa distinción alguna en ese sentido.

Finalmente, la invocación del art. 59 inc. 6 del Código Penal como salida alternativa resulta improcedente. Ya he tenido oportunidad de sostener que la ley 27.743 es un régimen especial que regula de modo taxativo las condiciones y efectos de la extinción de la acción penal en materia tributaria. Dicha especialidad normativa impide la aplicación subsidiaria del art. 59 inc. 6 del Código Penal, y a esos fines y en honor a la brevedad me remito a los fundamentos que expuse al votar en diversos precedentes de esta Cámara (cfr. mi voto en: CPE 438/2017/1/CFC1 "Acosta, Fernando Luis y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1380/19.4, rta. el 4/7/19; FCB 87818/2018/TO1/1/CFC1, caratulada "Ferreyra, Héctor Daniel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 565/2023, rta. 8/05/2023; y FPA 851/2020/TO1.CFC1: "Toller, Darío Javier s/ recurso de casación", Reg. 643/24, rta. el 11/6/2024; entre otros).

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER GARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por las defensas de José Alberto Samid y José María Suárez, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Y tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**

HACER LUGAR al recurso de la defensa particular de José María Suárez y José Alberto Samid, **CASAR** la resolución recurrida con los alcances indicados y **REMITIR** al tribunal a quo, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#40096151#464494907#20250718125625775